



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: D INGENIERIAS S.A.S.
Ejecutado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00092 00

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

De la revisión del asunto de la referencia, observa el Despacho que la entidad ejecutada radicó solicitud de terminación y remisión de procesos de ejecución y medidas cautelares adelantado en su contra, teniendo en cuenta la orden de liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. proferida por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022.

Al respecto, es pertinente aclarar las decisiones tomadas por la Superintendencia frente a la terminación y remisión de procesos de ejecución, las cuales son:

Frente a la terminación de los procesos ejecutivos se tiene que en el artículo quinto, literales f y g de la mentada resolución, la Superintendencia Nacional de Salud le otorgó como funciones del liquidador de la entidad ejecutada las siguientes:

- f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre **suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la **imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

Ahora bien, en el artículo tercero, párrafo primero de la mentada resolución, la Superintendencia ordenó la **remisión directa de las actuaciones correspondiente a los procesos de ejecución en curso**, a fin de que haga parte del proceso concursal de acreedores.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Superintendencia Nacional de Salud, se debe proceder de conformidad.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por la empresa **D INGENIERIAS S.A.S.** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que se dé su continuación dentro del respectivo proceso concursal de acreedores y/o liquidación.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CARLOS TULIO GUTIERREZ CASTAÑO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00354 00

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante Auto Sustanciación No. 1713 de 24 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que indicara la existencia de sumas pendiente por ejecutar, sin embargo, se tiene que ha transcurrido 30 días hábiles sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso, por lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

"...DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

De lo anterior, se tiene que es viable dar aplicación a las sanciones que contempla la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA